

Cuando en forma constante, además, se trata de obtener una más eficaz protección del adquirente, consumidor o usuario dañado, nos parece también que se adoptan los postulados de lo que inicialmente cabría llamar una jurisprudencia de intereses, que, al objetivizarse y hacerse evolutiva, hace tránsito a una jurisprudencia valorativa y teleológica.

Luis Díez PICAZO

**THOMAS, Hans Friedrich C.:** "Formlose Ehen. Eine rechtsgesichtlich und rechtsvergleichende Untersuchung". Schriften zum deutschen und europäischen Zivil—, Handels— und Prozessrechts. Band 77; Verlag Ernst und Werner Giesiken, Bielefeld 1973, 160 págs.

Bajo el sugestivo título de "Matrimonios aformales. Una investigación histórico-jurídica y de Derecho comparado", el autor ha elaborado una interesante monografía que invita a replantear temas del Derecho matrimonial, como el del consensualismo o formalismo, que parecían superados. Por otra parte, entre el matrimonio legal y la simple unión sexual pasajera, hay una pluralidad de situaciones que no siempre merecen el mismo tratamiento para el Derecho. La terminología es lo suficientemente variada para convencernos de que puede enmascarar realidades diferentes: *Wilde Ehe*, *Faktische Ehe*, *Marriage by cohabitation with habit and repute*, *Common law marriage*, *Concubinage*, *Concubinat*, *Unión libre*, *Mariage de fait*, *Faux ménage*, *Convivenza more uxorio*, *Unión marital de hecho*, *Matrimonio por comportamiento*, *Concubinato*, etcétera.

Partiendo de que en la mayoría de las legislaciones rige el sistema de matrimonio formal, el autor ha iniciado una investigación que arrancando del matrimonio "solo consensu" del Derecho romano, y recogiendo la tradición de los matrimonios clandestinos en el Derecho canónico hasta el Concilio de Trento, llega a la época actual, en la que estudia las manifestaciones de matrimonios no sujetos a forma en los países del "Common law"; en algunos países hispanoamericanos (especialmente Cuba, Guatemala, Panamá y Bolivia), y en Rusia durante el período 1927 a 1944. Después de analizar con minuciosidad el problema en Alemania Federal, dedica un apartado a los Derechos del hombre, finalizando con una consideración de los aspectos de Derecho internacional privado. Concluye afirmando, de una parte, que no se puede renunciar a la libre expresión del consentimiento matrimonial y, por otra, la necesidad de someterlo a un sano formalismo. Pero la forma no puede ser impuesta con exceso ni sobrevalorada y ello le lleva a postular el reconocimiento jurídico de los efectos del matrimonio cuando la formalización del mismo ha sido imposible o ya no es necesaria.

Prescindiendo de lo discutible de sus conclusiones hay que destacar la meticulosidad de la elaboración, la amplitud del campo de investigación y la riqueza bibliográfica de que hace gala. Acaso hubiera podido

considerar también las diversas hipótesis de matrimonio "postmortem" que últimamente se han manifestado.

Gabriel GARCÍA CANTERO

**VERGES SANCHEZ, Mercedes:** "El socio industrial". Prólogo de Aurelio Menéndez. Editorial Tecnos. Madrid 1972. 228 págs.

Este libro constituye una notable contribución al estudio de la figura jurídica del socio industrial descuidada, en general, por los autores. La obra consta de dos partes: La primera se ocupa de la aportación de industria a las sociedades y de la caracterización jurídica del socio industrial. En la segunda parte, se trata del estatuto jurídico del socio industrial, de sus derechos y obligaciones, de su posición jurídica en la vida externa de la sociedad; y ella se termina examinando la situación jurídica del socio industrial en los supuestos de exclusión y separación y en los fenómenos de transformación, fusión, disolución y liquidación de la sociedad.

Es de destacar en esta obra el gran esfuerzo realizado, lo abundante de la bibliografía utilizada y también la importancia concedida a los antecedentes históricos, incluso con la consulta de documentos no publicados de algunos archivos.

No es un trabajo meramente erudito, de recogida de opiniones ajenas; el autor se enfrenta con valentía con los criterios generalmente admitidos por la doctrina, los somete a crítica y nos ofrece sus propias conclusiones.

Una de las cuestiones así examinadas es la de la responsabilidad del socio industrial. ¿Está obligado personal y solidariamente con todos sus bienes a las resultas de las operaciones de la sociedad? Se ha contestado negativamente en base al artículo 141 del Código de comercio, que dice que las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubiesen éstos constituidos partícipes en ellas. El autor combate esta interpretación, señalando agudamente que el término "pérdidas" utilizado en dicho artículo no es equivalente a no ser responsable por las deudas de la sociedad y que la exención de responsabilidad llevaría a resultados prácticos inadmisibles, en los casos no prohibidos por la ley de una sociedad colectiva en que todos los socios sean socios industriales y de una sociedad comanditaria en que los socios colectivos fueran socios industriales. En pro de la tesis del autor juega, además, la letra del artículo 127 del Código de comercio que nos dice que *todos los socios de la Compañía colectiva estarán obligados personal y solidariamente con todos sus bienes.*

El trabajo examinado no nos aclara suficientemente la naturaleza de la sociedad colectiva con socio industrial. Quizá porque ello no sea posible. El carácter especial de la tal sociedad se manifiesta en los artículos 138, 140 y 141 del Código de comercio y en los artículos 1.683 y 1.691 del Código civil. Cabe todavía preguntarse cómo ella se acomoda a las exi-